CAPITULO VII.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

542. En este capítulo no se hizo otra modificacion que la que consiste en haber suprimido en el nuevo Código los artículos 1,931 á 1,933, cuyos preceptos fueron colocados en otro lugar, segun queda explicado.

TITULO XIX.

(*Título XX del nuevo Código.*)

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

543. Se suprimió en este capítulo el artículo 1,951, que ordena que el Juez ánte quien se haya abierto la sucesion es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan despues de radicado el juicio contra los herederos del difunto por razon de los bienes de éste.

Si la herencia está ya dividida, las demandas contra los herederos, por razon de los bienes del difunto ó por cualquiera otra causa, deberán entablarse ánte los Jueces que sean competentes. Si la division no estuviere hecha, las demandas que se promuevan contra los bienes hereditarios deberán ventilarse y decidirse ánte el Juez de la testamentaría ó del intestado, que es el competente conforme al artículo 1,950, *1,827 del nuevo Código*. Por consiguiente, el artículo 1,951 carece de aplicacion práctica, y por lo mismo es inútil. El representante de la testamentaría ó del intestado es el albacéa, y no individualmente los herederos.

544. Se adicionó este capítulo con los artículos 1,829 y 1,830. En el primero se estableció como un caso de excepcion del precepto que contiene el artículo 1,828, lo determinado en el artículo 2,201 del Código Civil. En éste se previene que "muerto uno de los cónyugues, continuará el superviviente en la posesion y administracion del fondo social miéntras no se verifique la particion, interviniendo el representante de la testamentaría." Por consiguiente, en este caso no hay necesidad de dictar las medidas que ordena el citado artículo, 1,828, que supone que los bienes hereditarios han quedado abandonados. En el segundo artículo, 1,830, se ordena que el Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que estén en el lugar del juicio. Entra esta atribucion, ó deber, en la órbita de las funciones que el expresado Ministerio tiene que llenar.

545. El artículo 1,953 *1,831 del nuevo Código*, se adicionó agregando á su fin: "El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad." Lo mismo se ha ordenado en otros casos análogos para mayor garantía de los interesados.

546. El artículo 1,960, *1,838 del nuevo Código*, se modificó, expresándose que los incidentes á que se refiere se sustanciarán como dispone el capítulo 1º, título 14. En ese lugar se dan las reglas generales para sustanciar los incidentes que pueden ocurir en un juicio.

547. Se adicionó el artículo 1,967, *1,844 del nuevo Código*, con un inciso mas, que es el 1º. La seccion de que habla dicho artículo, contendrá: "1º, la solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventario, ó el escrito acompañando éstos;" los demas incisos se conservaron como están en el texto vigente, sin mas diferencia que la relativa á su numeracion.

548. Tambien se adicionó el artículo 1968, *1,845 del nuevo Código*, con el inciso 3º: "La liquidacion fiscal y la aprobacion de ella."

549. Por último, se adicionó este capítulo con el artículo 1,847, que dice: "En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley." Con frecuencia se han presentado casos en que los cónsules extranjeros sostienen exageradas pretensiones de intervencion en las sucesiones de sus nacionales. La regla que sobre esta materia deberá observarse es la que fijen los tratados respectivos, y en su defecto, las leyes de la República.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARÍA.

550. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º. En el artículo 1,979, *1,857 del nuevo Código*, se comprendió á los *legatarios*, los cuales deberán ser citados, lo mismo que los herederos, para el objeto expresado en el mismo artículo.

2º. En el artículo 1,981 *1,859 del nuevo Código*, se hizo extensivo el precepto que contiene con relacion al tutor, al representante legítimo de cualquier heredero menor ó incapacitado que se encuentre en las mismas circunstancias que aquel. Tanto uno como otro están en el mismo caso.

3º. En el artículo 1,985, *1,862 del nuevo Código*, se adicionó el precepto que contiene, agregando: "En el caso de que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, el Juez citará á la junta á que el artículo se refiere, en el mismo auto de radicacion." De esta manera queda completado el precepto contenido en el artículo de que se trata.

4º. La regla prescrita por el artículo 1,986, *1,863 del nuevo Código*, con relacion á ciertos artículos del Código Civil, se hizo general: "En todo caso cesará el interventor luego que se nombre el albacéa."

5º. El artículo 1,993, *1,870 del nuevo Código*, se redactó con mayor claridad, sin alterar el fondo de su precepto.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

551. Igualmente son de poca importancia las modificaciones hechas en este capítulo, y son las siguientes:

1º. Se adicionó el artículo 1,994, *1,871 del nuevo Código*, ordenándose que el Juez dará conocimiento del intestado, luego que llegue á su noticia, al Ministerio Público. Este, á la mayor brevedad posible, deberá promover lo conveniente.

2º. Se adicionó el artículo 2,002, *1,879 del nuevo Código*, agregando á su fin: "Y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,889 de este Código."

Este artículo 1,889, que no tiene correspondiente en el Código actual, dispone: "Cuando en el caso previsto en los artículo, 1,876 á 1,881, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacéa, si en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1,882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el Juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1,886 á 1,888; quedando sin efecto, en su caso, el nombramiento del albacéa, hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1,879 á 1,881."

3º. Se adicionó este capítulo con el artículo 1,886 que dispone que "despues de los cuarenta dias contados desde el siguiente al en que se concluyó el término que concede el artículo 1,882 para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, el Juez, con término de cinco dias, los convocará á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia."

4º. Por último, tambien se adicionó esta materia con el artículo 1,900, que declara que el defensor fiscal representa al Ministerio Público por la pension á favor del fisco en las testamentarías é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales, no cesando su intervencion sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

552. En este capítulo se hicieron las correcciones siguientes:

1º. El artículo 2,026, *1,903 del nuevo Código*, se adicionó, expresándose que el inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio Público, *en su caso*, esto es, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

2º. Consecuente con esta adicion se hizo la del 4º inciso en el artículo 1,904 del nuevo Código, que corresponde al 2,027 del antiguo.

3º. El artículo 2,042, *1,919 del nuevo Código*, se adicionó, agregando á su fin: "La sentencia será apelable en ámbos efectos, y la 2ª instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á mas tardar dentro de cinco dias, contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres dias siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia."

El texto vigente concede la apelacion en el caso de que trata el artículo, en solo el efecto devolutivo; y pareció mas jurídico y conveniente otorgar el recurso en ámbos efectos, estableciendo para la 2ª instancia una sustanciacion breve y sencilla, á efecto de no demorar indebidamente la conclusion definitiva del juicio.

4º. Se suprimió el artículo 2,045, cuyo precepto se encontrará en el artículo 1,944 de este Código.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

553. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones:

1º. El artículo 2,052, *1,928 del nuevo Código*, se adicionó, agregando á su fin: "Justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda." El defensor fiscal, que es el representante del Ministerio Público en los juicios hereditarios, necesita autorizacion especial del Ministerio de Hacienda para consentir en que no se hagan avalúos. Su representacion nace del interés del fisco cuya administracion, en alta escala, corresponde á la Secretaría de Hacienda.

2º. El artículo 2,059, *1,935 del nuevo Código*, se adicionó, agregando á su fin: "Pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados." Conforme á esta adicion el Juez puede hacer libremente el nombramiento de que habla el artículo, y la facultad de poder nombrar á alguno de los designados por las partes es simplemente potestativa.

3º. El artículo 2,068, *1,944 del nuevo Código*, se reformó en su parte final ordenándose que en el caso de que trata *se suspenderá la particion*. El texto vigente ordena esta misma suspension hasta por un año; pero desde luego ocurre que si en ese tiempo no se terminan los juicios pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario, ó de cualquiera otra clase, se tropieza con la misma dificultad: la particion no podrá ha-

cerse porque la impiden los juicios aún pendientes, y no podrá tampoco continuar la suspension por haber trascurrido el plazo señalado como máximum á su duracion. Pareció, pues, mas lógico y natural ordenar que la particion se suspenda sin fijar otro término á la suspension, que el de los juicios que impiden hacerla.

4°. En virtud de la enmienda de que acaba de hablarse, se suprimieron los artículos 2,069 y 2,070. Aun sin los preceptos en ellos contenidos, si los interesados en el juicio hereditario son mayores y el fisco no tiene interés alguno, podrán hacer la division de la herencia cuando quieran, en la forma que mejor les parezca y proveyendo lo que crean oportuno para las expensas de los juicios aún pendientes.

5°. El artículo 2,073 quedó suprimido de acuerdo con el parecer de la Comision, la que dice:

"*506.* Se consulta la supresion del 2,073. Si el Ministerio Público ha cesado en su representacion, ninguna intervencion le compete en el caso que refiere la fraccion 2ª del artículo 2,072. Si hubiere verdadero delito, á su tiempo se dará al Ministerio Público el papel que le corresponde en el procedimiento criminal."

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

554. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones:

1°. El artículo 2,081, *1,954 del nuevo Código*, se modificó, expresando que el interventor y los albacéas llevarán en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija. El texto vigente ordena que lleven dos libros, uno destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren. La ley fiscal determina los libros que deben llevarse, y á élla deberá ajustarse la conducta del interventor y albacéas relativamente á este punto.

2°. El artículo 2,086, *1,959 del nuevo Código*, se adicionó, ordenándose que la existencia en numerario que resulte de las cuentas del interventor, se mandará depositar en el Monte de Piedad. Así se ha establecido, como regla general, en todos los casos de administracion, depósito ó intervencion de bienes ajenos. En la misma adicion se expresa la obligacion del interventor de combrobar sus cuentas con los justificantes respectivos, los cuales se le devolverán con el sello del Juzgado, y una nota de comprobacion, aprobadas que sean las referidas cuentas.

3°. Se modificó el artículo 2,092, *1,965 del nuevo Código*, conservando el precepto que contiene, pero sin limitarlo al caso de grave urgencia á que se refiere el texto vigente; de manera que en todo caso se procederá como el artículo ordena.

4°. Por último, el artículo 2,100, que señala los honorarios del interventor, se sustituyó con el *1,973 del nuevo Código*, que se ocupa del mismo punto, pero fijando una base diversa, de conformidad con las disposiciones análogas que en el nuevo Código señalan los honorarios correspondientes á los albacéas y á los síndicos en los concursos.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

555. Una sola modificacion se hizo en este capítulo, y consiste en la adicion del artículo 1,988, que dispone que la sentencia que se pronuncie en el incidente á que se refiere el artículo anterior, será apelable en ámbos efectos. El artículo 2,115 del texto vigente distingue para determinar los efectos de la apelacion, en el caso de que se trata, si la mayoría de los acreedores es la que disiente, ó bien la minoría; otorgando á la primera el recurso en ámbos efectos, y á la segunda en solo el devolutivo. El derecho debe ser el mismo para el mayor número que para el menor, no habiendo razon para la distincion hecha.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

556. Tambien se hizo una sola modificacion en este capítulo, la cual recayó en el artículo 2,127, *2,000 del nuevo Código*. Al aprobarse por el Juez la liquidacion y particion, mandará protocolizarlas *ó reducirlas á escritura pública*, quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion. Los interesados harán lo que mejor les convenga: si prefieren reducir á escritura pública la liquidacion y la particion, quedan en los autos estas constancias originales; si juzgan mas conveniente protocolizarlas, hay que separar de las actuaciones esas mismas constancias para depositarlas en el protocolo de algun notario. En este último caso, es muy conveniente que queden en los autos copias fehacientes.

CAPITULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARITIMO.

CAPITULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

557. Ninguna modificacion se hizo en los cuatro capítulos anteriores.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

558. Se hizo en este capítulo la adicion que se consigna en el artículo 2,055 del nuevo Código. En él se determinan las formalidades que deberán observarse en el acto de abrirse el testamento cerrado: son las mismas que actualmente se observan y prescribia nuestra antigua jurisprudencia. Esas formalidades tienen su apoyo en consideraciones óbvias de buen órden, y por lo mismo no es ocioso consignarlas como un precepto de ley en un Código de Procedimientos Civiles.

TITULO XX.

(Título XXI del Nuevo Código.)

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

559. Dos enmiendas se hicieron en este capítulo: una en el artículo 2,170, *2,044 del nuevo Código*, y otra en el artículo 2,175, *2,049 del nuevo Código*.

La primera consiste en la adicion hecha al inciso 3º del citado artículo, 2,170, expresándose que la audiencia del Ministerio Público en el caso á que el inciso se refiere, no importa la falta de la que debe darse al síndico ó representante del establecimiento público de que se trate. El Ministerio Público, en los negocios en que interviene, representa en general los intereses de la sociedad y de la ley; pero la representacion especial en cada caso corresponde á la parte misma interesada: en el presente, al Ayuntamiento cuya personalidad en juicio representan sus síndicos, y al establecimiento público sostenido ó protegido por el gobierno que tambien tiene su representante legítimo.

La segunda modificacion consiste en la adicion hecha en el artículo 2,175, *2,049 del nuevo Código*. Ademas, se suprimió en el mismo artículo la parte que distingue entre la apelacion interpuesta por el que promueve el expediente y la que interpone cualquiera otra persona. Segun el nuevo artículo, la apelacion procede, en todo caso, en ámbos efectos, no habiendo razon alguna que justifique la distincion que hace el texto vigente. La adicion consiste en exceptuar de la regla que fija el artículo los casos en que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

560. Se hicieron en este capítulo tres adiciones en los artículos 2,188, 2,190 y 2,193, que corresponden á los 2,062, 2,064 y 2,067 del nuevo Código.

En el artículo primero de los citados, 2,188, se expresó que la apelacion de que habla debe otorgarse en ámbos efectos. Así procede por la naturaleza del auto que deniega los alimentos.

En el segundo, 2,190, se adicionó su precepto, agregando: "Sin que el acreedor alimentista tenga obligacion de dar fianza." La causa de alimentos es siempre favorecida por las leyes, en consideracion al principio que puede llamarse vulgar, que dice: *Venter non patitur dilationem.*

Con fundamento en la consideracion que acaba de indicarse, se adicionó el tercero de los artículos mencionados, 2,193, agregando á su fin: "Sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado, conforme al artículo 2,058."

CAPITULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

561. Ninguna correccion se hizo en este capítulo.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

562. En este capítulo se hicieron las modificaciones siguientes:

1º. El artículo 2,209, *2,083 del nuevo Código*, fué adicionado, agregando á su fin: "Proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad."

2º. El artículo 2,211, *2,085 del nuevo Código*, se modificó haciendo extensivo su precepto á todos los casos en que se nombre un tutor interino. El nombramiento de curador tendrá tambien el carácter de interino, y habrá lugar á él si el menor no tuviere curador, ó si teniéndolo estuviere impedido.

3º. Aunque se cambió la redaccion del artículo 2,213, *2,087 del nuevo Código*, no se alteró ni corrigió su precepto, que en el fondo ó sustancia es el mismo que se contiene en el artículo reformado. La nueva redaccion tuvo por objeto precisar mas